

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de Dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400304920220002200

ACCIONANTE: JOSE MIGUEL FORERO ARDILA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

JOSÉ MIGUEL FORERO ARDILA actuando en nombre propio, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales al Trabajo y Debido Proceso, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó el peticionario en síntesis, que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al no actualizar la base de datos del Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones de Tránsito, teniendo en cuenta que el acuerdo de pago No. 2880171 del 2 de octubre de 2014 fue prescrito y no se ha oficializado la respectiva resolución.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado dieciocho (18) de enero de los corrientes, disponiéndose el requerimiento a la entidad encartada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa.

Vencido el término concedido, la Secretaría de Movilidad de Bogotá señaló que la presente acción constitucional resulta improcedente por carencia de objeto, como quiera que ya se satisfizo lo requerido por el peticionario y se actualizó la información respectiva en las plataformas SIMIT, SIMUR y RUNT.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

En el caso *sub examine*, compete al Juez Constitucional determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del señor **JOSE MIGUEL FORERO ARDILA**, al no actualizar la base de datos del Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones de Tránsito, teniendo en cuenta que el acuerdo de pago No. 2880171 del 2 de octubre de 2014 fue prescrito y no se ha oficializado la respectiva resolución.

El caso concreto.

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*

Resulta oportuno destacar que el derecho al Debido Proceso, constituye una garantía suprema en cabeza de los asociados, en tanto que el mismo impone la estricta sujeción de los trámites administrativos y judiciales a las formas propias de cada procedimiento, sin que, valga resaltarlo, en aras de la seguridad jurídica, pueda el funcionario a cuyo cargo se encuentra aquel, desconocer las ritualidades legalmente establecidas y hacer imperar su mero capricho, pues, ciertamente, comportamientos por acción o por omisión contrarios a tal principio, implican desconocimiento del orden legal y trasgresión clara del derecho al debido proceso, consagrado como fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En eventos en los cuales el hecho generador de la acción de tutela ha cesado, la Corte Constitucional ha expresado que aquella deja de ser el mecanismo apropiado para reclamar la protección fundamental, pues se está frente a un hecho superado¹, aspecto que fue tocado en sentencia T-114 de 2013, donde

¹ Al respecto, el Decreto 2591 de 1991, en su Artículo 26, lo regula de la siguiente manera: *"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la*

expuso: "2.3.1.4. De igual manera, la carencia actual por hecho superado, se presenta cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar una situación ya acaecida. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición del amparo."

Desde la perspectiva de las jurisprudencias señaladas, en particular, se analizará el caso concreto.

El caso Concreto:

Según lo informado por la entidad accionada a través de las documentales aportadas al plenario, se establece con claridad que efectivamente la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** ha cumplido con lo reclamado por el peticionario en el escrito de tutela, esto es, procedió a realizar las gestiones pertinentes ante las autoridades respectivas, para que se actualizara la información en las plataformas SIMIT, SIMUR y RUNT respecto del estado de multas y sanciones que estaban a cargo del señor JOSE MIGUEL FORERO ARDILA, lo cual se corrobora con los pantallazos emitidos por la autoridad competente y que se anexan al plenario, situación que pone en evidencia que el hecho generador de la protección aquí invocada se encuentra superado y de donde se concluye que, por lo menos en la hora actual, ya no es necesario emitir orden a la parte accionada para que proceda conforme lo solicitado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la CARENCA ACTUAL DE OBJETO, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, por ende, se NIEGA el amparo constitucional solicitado.

actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a la accionada y vinculadas.

TERCERO: ORDENAR la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', written over a faint circular stamp.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

CM.